

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/9/2018.

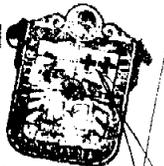
ACTORES: RICARDO MEZA
CERVANTES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 10
CON CABECERA EN APAXCO,
ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la Ciudad de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/9/2018** interpuesto por los ciudadanos **RICARDO MEZA CERVANTES, EULOGIO SÁNCHEZ CRUZ, MARÍA DE LOURDES ORTÍZ LÓPEZ, FELIPE CRUZ HERNÁNDEZ, JACQUELINA VARGAS GÓMEZ, GUSTAVO OMAR GARDUÑO CRUZ, LUCIA CRUZ SÁNCHEZ, NAYELLI VEGA HERNÁNDEZ, AVELARDO MOCTEZUMA MENDOZA, ANDRÉS SANTANA MONTIEL, JULIO SÁNCHEZ MONROY, CARMEN LILIAN REYES SÁNCHEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LUGO, OSWALDO ESCAMILLA MÁRQUEZ, VIRIDIANA ROMERO HERNÁNDEZ Y KARINA FLORES MONTIEL**; por el que impugnan el Acuerdo número 1, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se niega la calidad de aspirante a Candidato Independiente al C. Ricardo Meza Cervantes, en el Municipio número 10, Apaxco de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente"*

para postularse a los cargos de diputado (a), a la LX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018", aprobado por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017 mediante el cual, se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

III. Presentación del escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre siguiente, a las diez horas con tres minutos, el ciudadano Ricardo Meza Cervantes y demás actores presentaron ante el Consejo Municipal escrito de manifestación de intención para participar en el proceso

de selección a una Candidatura Independiente a miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

IV. Requerimiento y apercibimiento. El veintiséis de diciembre anterior, el Consejo Municipal mediante oficio IEEM/CME/10/0036/2017 de la misma fecha, requirió al ciudadano Ricardo Meza Cervantes, para que subsanara las omisiones encontradas a su escrito de manifestación de intención, dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento que de no subsanarlas en dicho plazo, se tendría por no presentado su escrito.

V. Contestación al requerimiento. El veintiocho siguiente, el ciudadano en mención dio contestación al requerimiento indicado en el apartado anterior.

VI. Improcedencia del escrito de manifestación. El veintinueve de diciembre pasado, el Consejo Municipal mediante el Acuerdo número 1, determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Ricardo Meza Cervantes, negándole la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, por estimar que no acompañó a su escrito, la documentación y datos que establecía la Convocatoria.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dos de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucia Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, el primero en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal y los demás como integrantes de la planilla, respectivamente, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *vía per saltum* ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación. Dicho juicio fue remitido a la Quinta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en

adelante Sala Toluca).

VIII. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a). **Integración del expediente y turno a ponencia.** El seis de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca, ordenó integrar el expediente ST-JDC-5/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

b). **Acuerdo Plenario.** El diez de enero siguiente, la Sala Toluca, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-5/2018; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local

para que dentro del plazo de cinco días naturales, lo sustanciara y resolviera conforme derecho; debiendo informar a la referida Sala, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución señalada.



IX. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-34/2018, la Sala Toluca remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal, el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente ST-JDC-5/2018; los cuales, fueron recibidos el once de enero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de once de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/9/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

c) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/9/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, en contra de un acuerdo emitido por un Consejo Municipal electoral, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votados; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

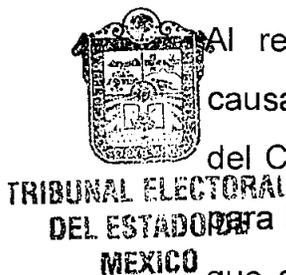
SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.



Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, dado que los demandantes tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el dos de enero de dos mil dieciocho. **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, es decir, ante el Consejo Municipal; **c)** los actores promovieron por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico al impugnar el acuerdo que determina la improcedencia del escrito de manifestación de intención como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal y como integrantes de la planilla, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación; ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismo que será enunciado más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos impugnados no son una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia,

este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE*

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en dejar sin efectos, lo señalado en el Acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención y se negó la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para participar en el proceso de selección de dicho municipio.

La **causa de pedir** de los actores, consiste en que la responsable no consideró los anexos de su escrito presentado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias de su escrito de manifestación de intención, que fueron requeridas mediante el oficio IEEM/CME/10/0036/2017 emitido por el Consejo Municipal en fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo Municipal, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al aprobar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios, metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda al

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

agravio hecho valer, con independencia del orden en que los actores lo plantearon en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte lo que los actores aducen como motivo de inconformidad lo siguiente:

A) Que el Consejo Municipal de manera indebida determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención, privándoles o vulnerando sus derechos político-electorales para participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularlos como miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 por el principio de Mayoría Relativa, aún cuando han cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales señalados en la convocatoria correspondiente, al estimarse que no se exhibió el número de cuenta bancaria a nombre de la asociación "Todos Somos Apaxco", en documento bancario en el que conste el mismo.



B) Asimismo, sostienen que la responsable emitió su resolución carente de una debida fundamentación y motivación ya que no le hace saber en forma clara y precisa cuales son las causas o razones por las que el documento a través del cual pretendió dar cumplimiento no satisface el requisito que imponía la convocatoria.

C) Mencionan que fueron inobservados los principios de legalidad y máxima publicidad pues no se hizo de su conocimiento ni del conocimiento público los aspectos para llevar a cabo la valoración de la documental con la que dieron cumplimiento al requisito observado.

D) Que la obtención de la documentación comprobatoria bancaria queda supeditada a los procedimientos internos que fijan los bancos sin existir opción para acelerarlos; por tanto para cumplir con la misma acudió a otra institución bancaria a efecto de aperturar una nueva cuenta.

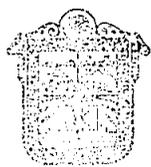
IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

E) Que la autoridad responsable debió ponderar entre la protección al derecho político-electoral de ser votado y la presentación de un requisito administrativo.

Ahora bien, la consideración de la autoridad de no haber cumplido con tal requisito, se advierte de lo determinado en el acuerdo impugnado en la parte textual siguiente:

"Del procedimiento de análisis y revisión relacionado con las disposiciones y requisitos legales del escrito de manifestación de intención y documentos probatorios, y derivado de que no subsanó la omisión e inconsistencia detectada que le fueran notificadas mediante oficios IEEM/CME/10/036/2017 con cumplimiento en el término de 48 horas siguientes a su notificación, referente a datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva "Todos somos Apaxco" para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y en el formato denominado "anexo 4", en específico al número de cuenta e Institución bancaria, para la fiscalización de ingresos y egresos, se estima improcedente aprobar la documentación presentada por el C. RICARDO MEZA CERVANTES..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de la manifestación de intención de el C. RICARDO MEZA CERVANTES para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal de Apaxco Estado de México ante este Consejo Municipal número 10 con cabecera en Apaxco, México, por lo que se tiene por no presentado en términos del artículo 13, fracción VI del Reglamento, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el Código, Reglamento, la Convocatoria que correspondan y el oficio número IEEM/CME/10/036/2017, en virtud de que El Ciudadano RICARDO MEZA CERVANTES, NO EXHIBE EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "TODOS SOMOS APAXCO", (ANEXO 4 DE LA CONVOCATORIA) tal como lo establece inciso b), fracción III y V de la Base Tercera de la Convocatoria Proceso de Selección a una Candidatura Independiente en el Estado de México, referente al escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral y OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO PROBATORIO CON EL NÚMERO DE CUENTA DE LA PERSONA COLECTIVA PARA RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO, ya que no exhiba el numero de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "TODOS SOMOS APAXCO", tal como lo establece la Base tercera en su fracción III de la Documentación Probatoria de la Convocatoria Proceso de Selección a una Candidatura Independiente, referente a la Cuenta Bancaria..."

Como se advierte, los actores se agravan sustancialmente de la presunta vulneración al derecho político-electoral de participar como Candidato Independiente a Presidente Municipal del C. Ricardo Meza Cervantes y demás miembros de Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, al tenerse por no presentado su escrito de manifestación de intención y que el mismo le daría la calidad de aspirante a candidato independiente. De esta forma, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula esta figura jurídica, vulnerada en consideración de los actores.

En primer lugar, se establece que la fracción II del artículo 35 Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del mismo ordenamiento señalado, ordena que las leyes de los estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

Es dable señalar que, conforme a párrafos anteriores, la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos constitucionales, legales y locales en materia electoral, fijando de esta manera su importancia, dada su implementación en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el caso concreto.

En cumplimiento al mandato constitucional federal, la figura de las candidaturas independientes en el Estado de México, están contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 12 y 29 fracción III; además, en el Código electoral local, en su Libro Tercero, se distinguen las etapas siguientes: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La

Tribunal Electoral
del Estado de México

obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

Correlativamente, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General, aprobó diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/181/2017, el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴.

Adicionalmente, el Consejo General aprobó en la misma fecha, mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017 la expedición de la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa*", documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Dicha Convocatoria, se encuentra estructurada de la siguiente manera: En su base primera señala el marco jurídico de la convocatoria, la base segunda, precisa los requisitos que deben cumplir los aspirantes, haciendo

⁴ Visible en http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a181_17.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

distinción entre Diputados y Miembros de Ayuntamientos, la base tercera la documentación comprobatoria que deberá considerar aquélla persona que pretenda postular su Candidatura Independiente, la base cuarta contempla la procedencia de los escritos de manifestación de intención, resaltando para el caso que nos ocupa, la literalidad que en las últimas dos bases se considera:

“TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo con conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de intención (ANEXO 1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con

precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3).
- III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

Cuarta. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, en términos del procedimiento interno que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el 23 de diciembre de 2017, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados, bajo las reglas siguientes:

Hasta en tanto sean instalados los Consejos Distritales, los escritos de manifestación podrán ser presentados ante el Órgano Central. Una vez constituidos, la documentación original será remitida a dichos órganos para que asuman su competencia y resuelvan lo conducente.

Los Consejos Distritales recibirán los escritos de manifestación hasta en tanto sean instalados los Consejos Municipales, hecho lo cual, remitirán la documentación original para que asuman la competencia y resuelvan lo conducente.

Instalados la totalidad de los órganos desconcentrados, cada uno asumirá su competencia dentro de la circunscripción que le corresponda.

Recepción y revisión del escrito de manifestación.

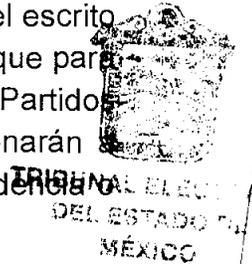
Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.

De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

De la procedencia del escrito de manifestación.

El acuerdo que recaiga a la presentación del escrito de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o.

De ser procedente el escrito de manifestación de intención, se le otorgará a la/el ciudadana/o, una constancia que lo acredite como aspirante a una Candidatura Independiente, lo que se dará a conocer en los estrados del órgano que corresponda.”

Como puede advertirse la base cuarta, señala la procedencia de los escritos de manifestación de intención, y en lo que interesa al caso que ahora nos ocupa, establece que al omitir la o el ciudadano alguno de los requisitos se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos. Continúa señalando que las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas. Señala también que de ser procedente el escrito de manifestación de intención, se otorgará a la ciudadana o ciudadano una constancia que lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente.

Ahora bien, de lo antes transcrito, se advierten algunas cuestiones relevantes tales como:

1. Fecha de emisión y publicación de la convocatoria⁵: 19 de octubre de 2017.
2. Plazo para la presentación de formato de intención: 20 de octubre al 23 de diciembre de 2017.
3. Plazo para verificar requisitos a los escritos: dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.
4. Plazo concedido para subsanar omisiones a los requisitos: 48 horas, a partir de la notificación.
5. Fecha de sesión para resolver la procedencia o no de escritos de manifestación de intención: a más tardar el 23 de diciembre de 2017.

⁵ Visible en la dirección electrónica http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a183_17.pdf

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, se reseña en los párrafos siguientes la descripción de la cronología de los actos realizados por los promoventes, respecto de los trámites concernientes a la presentación del escrito de manifestación de intención.

Del escrito denominado "manifestación de intención" presentado por el ciudadano Ricardo Meza Cervantes dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 10, con sede en Apaxco, México, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de diciembre del año en curso⁶, se advierte anexa la siguiente documentación, recibida y detallada por la autoridad electoral:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Escrito original de Manifestación de Intención del C. Ricardo Meza Cervantes para participar como Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal para el periodo constitucional del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, presentando los siguientes anexos:

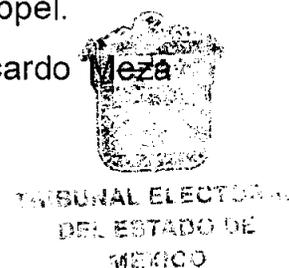
1. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Ricardo Meza Cervantes.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la C. Montiel Santa Ana Miriam Mónica.
3. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Noguez Ramírez Fernando.
4. Acta de nacimiento en copia simple de Ricardo Meza Cervantes.
5. Acta de nacimiento en copia simple de Eulogio Sánchez Cruz, Nayelli Vega Hernández, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Lucía Cruz Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Jacqueline Vargas Gómez, Carmen Lilian Reyes Sánchez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Oswaldo

⁶ Documental privada que obra en el expediente y se le otorga valor probatorio sobre los hechos contenidos en la misma, lo anterior, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 y 441 párrafo primero del Código Electoral de la Entidad.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel.

6. Copias simples de documentación del Sistema de Administración Tributaria del C. Ricardo Meza Cervantes, consistente en Cédula de Identificación Fiscal a nombre de Asociación Civil Todos Somos Apaxco.
7. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes TSA171218RA0, Todos Somos Apaxco, Asociación Civil.
8. Copia simple del trámite de cuenta bancaria ante BanCoppel.
9. Original de constancia de residencia a nombre de Ricardo Meza Cervantes.
10. Formato original del Anexo 4 con firma.
11. Formato original del Anexo 5 con firma.
12. Formato original del Anexo 6 con firmas.
13. Formato original del Anexo 6 con firmas.
14. Copia certificada e instrumento notarial en escritura número 123,593, volumen 1688, así como anexos, y copia simple de todo el instrumento.



Del escrito de manifestación de intención, entre otras cosas se señala la intención del ciudadano Ricardo Meza Cervantes para ser aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, y aspirantes a miembros de dicho Ayuntamiento, y respecto de lo que nos ocupa, un escrito de manifestación de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria de la Asociación Civil "Todos somos Apaxco" indicada en el anexo respectivo y adjuntando el documento que avaló dicho trámite.

En virtud de que el actor omitió cumplir de manera completa con los requisitos, el veinticinco de diciembre del año pasado, el Consejo Municipal, requirió al interesado Ricardo Meza Cervantes para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presentara, entre otros la información y documentación relativa a la cuenta bancaria, expresando:

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. El Ciudadano RICARDO MEZA CERVANTES, NO EXHIBE EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "TODOS SOMOS APAXCO", (ANEXO 4 DE LA CONVOCATORIA) tal como lo establece la fracción V de la Base Tercera de la Convocatoria Proceso de Selección una Candidatura Independiente en el Estado de México, referente al escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral, EN TAL SENTIDO, DEBE EXHIBIR EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "TODOS SOMOS APAXCO", (FORMATO ANEXO 4).

3. El Ciudadano RICARDO MEZA CERVANTES, OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO PROBATORIO CON EL NÚMERO DE CUENTA DE LA PERSONA COLECTIVA PARA RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO, ya que no exhibe el número de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "TODOS SOMOS APAXCO", tal como lo establece la Base Tercera en su fracción II de la Documentación Probatoria de la Convocatoria Proceso de Selección una Candidatura Independiente, referente a la Cuenta Bancaria. EN TAL SENTIDO DEBE EXHIBIR EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "TODOS SOMOS APAXCO".



Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior se desprende del oficio IEEM/CME/10/0036/2017, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, y que fue recibida por el C. Ricardo Meza Cervantes el 26 de diciembre del año pasado.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el veintiocho del mismo mes y año, a las cero horas con catorce minutos, el mismo ciudadano ingresó escrito de presentación de omisiones por subsanar, del que se desprenden como anexos diversos documentos, pero para el caso especial que nos ocupa, se resalta la manifestación de dicho ciudadano considerada en los numerales 2 y 3 en los que expresa:

"De la simple lectura de la referida convocatoria, se advierte que el requisito a cumplir es anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, pero no se señala que se deba exhibir el número de la cuenta bancaria. Hecha la anterior precisión, cabe señalar que dentro de la documentación que se anexo a la manifestación de intención se exhibió un documento expedido por BANCOPPEL, S.A. Institución de Banca Múltiple, Centro 038980, Sucursal 0389, Gustavo Baz, Folio 3282954, el cual declaro bajo protesta de decir verdad me fue entregado por el personal de dicha

institución bancaria y me fue indicado por el mismo que de acuerdo a los usos, costumbres y políticas bancarias existentes en la actualidad era el que correspondía a la apertura de una cuenta de ese tipo, y que en días posteriores, después de haber analizado por el Departamento Jurídico del Banco, se liberaría mayor información sobre la cuenta. En tales sentidos y toda vez que la apertura de una cuenta en una institución bancaria debe hacerse de conformidad con los usos, costumbres y lineamientos bancarios, en los cuales no pueden incidir los solicitantes, pido que con la documental exhibida se me tenga por desahogada la observación, y se tenga, por el momento, como número de cuenta bancaria el Folio 3282654 de BanCoppel, S.A. Institución de Banca Múltiple (se anexa copia del a referida constancia)".

Para acreditar lo sostenido anexó la documental privada denominada "Memorandum Coppel" de "BanCoppel", del que se destaca: "Se realiza trámite de cuenta empresarial para asociación civil "Todos Somos Apaxco" en nombre del representante legal Ricardo Meza Cervantes", constante de una foja útil por un solo lado; así mismo, destaca otro anexo consistente en lo que parece ser la impresión del procedimiento interno de "BanCoppel" para "abrir una Cuenta Eje Empresarial USO INTERNO EXCLUSIVAMENTE", constante de una foja útil.

Las anteriores probanzas constituyen documentales privadas, que obran en el expediente y a las cuales se les otorga valor probatorio sobre los hechos contenidos en las mismas, los cuales se tienen por reproducidos en el cuerpo de esta sentencia, lo anterior, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 y 441 párrafo primero del Código Electoral de la Entidad.

Así mismo, obra en autos la documental pública consistente en el acuerdo número 1 aprobado por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado a los actores el mismo día⁷; acto a través del cual se analiza la procedencia del escrito de manifestación de intención del C. Ricardo Meza Cervantes, interesado en postularse como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, México, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en el que se tiene por no presentado el mismo, y se comunica tal

⁷ Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

determinación; lo que hoy constituye el acto motivo de la impugnación que se resuelve.

Así, de los medios de convicción analizados se desprenden diversas situaciones, tales como que el ciudadano Ricardo Meza Cervantes presentó dentro del tiempo concedido en la convocatoria su manifestación de intención como interesado para postularse como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, integrando a los ciudadanos Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucia Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, hoy actores, como interesados en aspirar a la integración del mismo Ayuntamiento a través de la vía independiente, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que previo análisis de la misma por el Consejo Municipal, se determinó que no anexó diversos documentos que acreditaran de manera completa la manifestación de intención, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones observadas; las cuales fueron cumplidas en forma parcial dentro del término otorgado por la autoridad electoral, ello ya que el interesado principal explicó el motivo por el cual no cumplimentaba el requisito de los datos bancarios y remitió documentos y datos bancarios a la responsable para demostrarle su dicho y acciones realizadas para cumplir el requisito; en este sentido, la parte actora argumenta que la Convocatoria señala que se deben informar los datos de la cuenta y no indica expresamente que sea el número de cuenta; solicitándole se tuviera por el momento como datos de la cuenta bancaria el Folio número 3282954, asignado por BanCoppel, S.A. Institución de Banca Múltiple a su trámite de apertura de cuenta, enfatizando en cuatro ocasiones que *de acuerdo a usos, costumbres y políticas bancarias existentes, el número de folio era el que correspondía para la apertura de una cuenta de ese tipo, y que en días*

Tribunal Electoral
del Estado de México

posteriores, después de haber analizado por el Departamento Jurídico del Banco, se liberaría mayor información sobre la cuenta.

Ahora bien, es de considerar que la cuenta bancaria no es más que una clave numérica, por lo que ese número es el principal dato que requiere la responsable, a efecto de que la autoridad electoral competente esté en aptitud de practicar la fiscalización correspondiente y en la especie, existe evidencia que el C. Ricardo Meza Cervantes, intentó cumplimentar el requisito aludido, en el plazo otorgado para ello, a través de un escrito en el que expresa de manera clara la imposibilidad para cumplimentar de manera exacta el señalamiento de un número de cuenta bancaria, dentro de las cuarenta y ocho horas concedidas por la hoy responsable, no obstante de la realización de la apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil "Todos Somos Apaxco" previa a la presentación del escrito de manifestación de intención.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además de precisar sus argumentos en dicho escrito, acompañó a éste, la documental que consideró pertinente, de la que se advierte la fecha de trámite de cuenta empresarial a nombre de la asociación citada, el 22 de diciembre de 2017, con el objetivo de acreditar que aún cuando inicialmente pretendió aperturar una cuenta con la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, S.A., ante la información de ésta, de no poder asignar inmediatamente un número de cuenta bancario por procedimientos internos, ante tal eventualidad, aún así logró realizar el trámite correspondiente a la apertura de una cuenta empresarial a nombre de la Asociación Civil "Todos Somos Apaxco" con la misma institución bancaria.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considere **fundado** el agravio en estudio, pues de las manifestaciones realizadas por los accionantes, las circunstancias arrojadas por las probanzas y de la adminiculación entre estos elementos, se advierte que si bien los actores no cumplieron totalmente con una parte de uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria en el tiempo otorgado por la autoridad electoral para subsanarlo, también lo es que los actores, a través del representante legal de la Asociación Civil "Todos somos Apaxco" Ricardo Meza Cervantes,

Tribunal Electoral
del Estado de México

también actor en el presente juicio, realizaron diversas acciones tendentes a cumplimentar el requisito faltante, acudiendo a la autoridad mediante escrito y anexando los documentos pertinentes para ello.

Aunado a lo anterior, desde el momento en que el C. Ricardo Meza Cervantes dio cumplimiento al requerimiento del Consejo Municipal, expuso el motivo por el cual resultaba imposible cumplir dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, el requisito del número de cuenta bancaria, así mismo, expresó en cuatro ocasiones, su solicitud para que por el momento se tuviera como número de cuenta bancaria el número de folio del trámite de apertura de cuenta bancaria, acompañando el documento que lo contenía, además, pretendió abrir una cuenta bancaria en otra institución de crédito; lo que denotó de manera ineludible la intención de continuar con el proceso de aspiración a la candidatura independiente, es decir intentó cumplir con el multicitado requisito anexando los datos del trámite relativo para la obtención de un número de cuenta bancaria.

De ahí que, este Tribunal estime que en el caso concreto, la autoridad no ponderó debidamente las circunstancias particulares y específicas del ciudadano que ejerció un derecho fundamental como el de petición para tener provisionalmente por satisfecho un requisito, con el objeto de conservar otro derecho relativo a ser votado junto con los demás actores en el presente juicio.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad debió valorar las manifestaciones, enlazadas a las pruebas que acompañó el promovente, pues de haberlo hecho no habría llegado a la conclusión tajante de que no cumplió con los requisitos de manera oportuna, sin analizar el contenido, motivos y circunstancias que rodearon a la promoción del cumplimiento.

Adicionalmente a lo anterior, este Tribunal estima que, en el caso concreto, la omisión de tan solo una parte de un requisito relativo al número de una cuenta bancaria, se debió a circunstancias ajenas a los participantes en las aspiraciones a candidaturas independientes, tales como procedimientos y

protocolos jurídicos, financieros y administrativos de instituciones de la banca múltiple, que a su vez se encuentran sujetos a un marco jurídico afín, en los que los ciudadanos no pueden incidir de manera directa; por tanto, dicha omisión no podría dar lugar a la improcedencia radical del escrito de manifestación de intención del ciudadano Ricardo Meza Cervantes como Candidato Independiente a Presidente Municipal y los demás actores, en el presente juicio ciudadano. Circunstancias que hizo valer el representante de la planilla al momento de pretender subsanar las omisiones y errores, y que la responsable no tomó en cuenta.

En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima que se debe examinar y aplicar el marco normativo electoral, en la forma que más proteja el derecho fundamental de los actores de aspirar a una candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en cuanto constituye el derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular y concederles la interpretación expansiva que más les favorezca, así como conferirles facilidades para el cumplimiento del requisito relativo a la manifestación de un número cuenta bancaria aperturada previamente.

Razones por las cuales, en el caso que se resuelve, conforme al principio relativo a que las normas relacionadas con los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y *pro persona* para ser acordes con la Constitución general⁸ y los tratados internacionales⁹, este Tribunal estima que debe privilegiarse el derecho de ser votado en las elecciones y tenerse por parcialmente subsanado este requisito; pues obran en el expediente documentos y datos bancarios con los cuales se acreditan acciones realizadas para cumplir el requisito y con ello, es de presumirse que el incumplimiento parcial del requisito de mérito no ha sido imputable al ciudadano y por otra parte, no se sigue perjuicio alguno al interés público, dado que, si cumplen con el requisito en el plazo que se les conceda, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejercer sus facultades de fiscalización, que es el motivo de indicar los datos de la cuenta bancaria.

⁸ Artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículos 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Más aún, debe ponderarse que el requisito en cuestión, no atiende aquellas exigencias positivas o negativas establecidas en la Constitución federal, estatal o el Código comicial local, para ser votado en una elección popular, constituye por el contrario, el cumplimiento del requisito referente al número de una cuenta bancaria a nombre de una persona jurídico colectiva constituida en asociación civil, lo que implica una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que eventualmente operará la candidatura independiente, y no propiamente constituye un requisito que pueda acreditar la idoneidad de las calidades referentes a las personas para ocupar cargos de elección popular, como lo consagra el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-67/2015, cuyas consideraciones y sentido son compartidas por este Tribunal Electoral al resolver la presente sentencia.¹⁰

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante jurisprudencia 29/2002 de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Por ello, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por ello, este Tribunal Electoral local considera las circunstancias particulares esgrimidas por los actores, para no cumplir en tiempo y forma un

¹⁰ Consultable en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/ST-JDC-0067-2015.pdf>

requisito, por tanto determina considerar la presentación de un número de cuenta con la Institución de Banca Múltiple BanCoppel previamente aperturada de acuerdo al documentos que los actores remitieron, según consta en autos, y en un tiempo razonable cumplir con el dato relativo, además de que al momento existe contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil conformada por los actores. De ahí, este Órgano jurisdiccional estima que un tiempo razonable para que los actores informen por el escrito el número de cuenta a nombre de la Asociación Civil, son **3 días hábiles** a partir de que se notifique a los ciudadanos esta sentencia, ello dado que desde que los actores solicitaron (22 de diciembre de 2017) la apertura de la cuenta ya han transcurrido alrededor de 13 días hábiles, además, las instituciones bancarias no están sometidas al calendario electoral, por lo que sus días son considerados como hábiles.

Así pues, a juicio de este Tribunal, es posible tener por parcialmente presentado el requisito de señalar un número de cuenta bancaria, atendiendo a las circunstancias específicas del caso en estudio, toda vez que como se ha señalado, el incoante realizó diversos actos tendentes al acatamiento del requerimiento del Consejo Municipal, lo que evidencia la intención de continuar con en el proceso que determinará la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, del ciudadano Ricardo Meza Cervantes y los ciudadanos Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucia Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel como miembros propietarios o suplentes de la planilla a postularse por el mismo Ayuntamiento.

En otro orden de ideas, esta autoridad no pasar por alto que obra en los autos del expediente en análisis, la documental privada denominada "SOLICITUD CONTRATOMULTICUENTA", con la Institución de Banca Múltiple BANCO DEL BAJÍO o BANBAJIO, con los datos de identificación

Tribunal Electoral
del Estado de México

"PERSONA MORAL", con número de contrato Muticuenta/Cliente 20731030 a nombre de la Empresa "TODOS SOMOS APAXCO AC" con RFC TSA 171218RA0, representante legal Ricardo Meza Cervantes, de fecha 02 de enero de 2018, constante en treinta y cuatro fojas útiles¹¹. Sin embargo, tal como se advierte del mismo documento, éste no fue presentado por el actor en tiempo ante la autoridad responsable; incluso, su trámite fue posterior al acto impugnado. De ahí que no sea dable tomar en cuenta dicho trámite realizado por los actores.

Lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-44/2017¹², en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. En el cual sostiene que debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades y elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar trámites.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En relatadas condiciones, al resultar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el ciudadano incoante, lo procedente es **REVOCAR, en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo número 1, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se niega la calidad de aspirante a Candidato Independiente al C. Ricardo Meza Cervantes, en el Municipio número 10, Apaxco de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de diputado (a), a la LX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019*

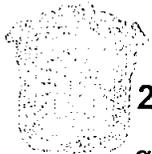
¹¹ Documental privada a la que se le otorga valor probatorio sobre los hechos contenidos en la misma, lo anterior, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 y 441 párrafo primero del Código Electoral de la Entidad.

¹² Consultable en

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0044-2017.pdf

al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”, aprobado por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia; por lo que lo procedente es:

- 1) En virtud de que se tiene como parcialmente cumplido el requisito relativo a la cuenta bancaria, se **ORDENA** a los actores que dentro de los **3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que le sea notificada la presente sentencia, **a través del representante** de la Persona Moral denominada “Todos somos Apaxco”, **indique** al Consejo Municipal Electoral, número 10 con cabecera en Apaxco, Estado de México, **un número de cuenta bancaria** de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada como consta en autos.
- 2) Se **ORDENA** al Consejo Municipal, que habiendo concluido el plazo que se señala en el numeral anterior, dentro de las 24 horas siguientes **celebre sesión** en la cual, en caso de que los actores hubiesen cumplido en tiempo y forma con lo mandado en esta sentencia, mediante acuerdo les otorgue el registro como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal e integrantes de la planilla registrada, en el Municipio número 10, Apaxco, Estado de México.
- 3) Se **APERCIBE** a los actores que en caso de no cumplir en tiempo y en forma con lo mandado en el numeral 1, se tendrá por precluida la posibilidad para cumplir con ese requisito y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes; ello, sin necesidad de que el Consejo Municipal celebre alguna sesión.
- 4) El plazo de **30 días** para recabar el apoyo ciudadano requerido, en términos de los artículos 96, 97 fracción III y 101 del Código Electoral del Estado de México, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo Municipal notifique personalmente al representante de la Asociación Civil “Todos somos Apaxco”, C. Ricardo Meza Cervantes, el



acuerdo en el cual se les otorgue a los actores la calidad de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal y miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

No es óbice para la anterior determinación el hecho de que en términos de la convocatoria y del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la fecha límite para recabar apoyo ciudadano para miembros de ayuntamientos en la entidad, es el próximo 22 de enero del año en curso. Sin embargo, lo acordado en esta sentencia, en nada perjudica a los plazos previamente establecidos, en razón de que el periodo de intercampana es muy amplio y las campañas electorales darían inicio el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en términos del acuerdo número IEEM/CG/165/2017 *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, de ahí que no se perjudiquen las siguientes etapas del proceso electoral.

Con tal determinación, se hace eficaz y se protege el derecho humano de los ciudadanos actores, de ser votados en su vertiente a acceder a los cargos de elección popular por la vía independiente; haciendo este Tribunal eficaz el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 01, emitido por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a los actores, cumplir con lo ordenado en términos del Considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado efectos de la sentencia.

Tribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, actuar en términos del Considerando Quinto denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Quinta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia certificada del presente fallo; **personalmente** a los actores en el domicilio que obra en autos, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

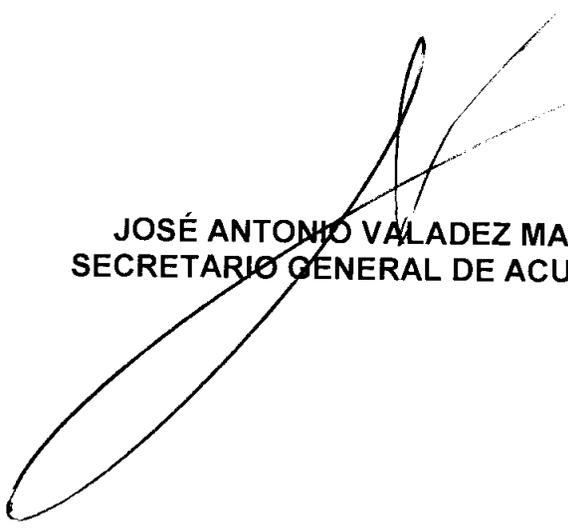
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada el quince de enero de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/9/2018**, son fiel reproducción de su original, mismas que tuve a la vista, donde se compulsaron en treinta folios -----
----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el quince de enero de dos mil dieciocho.-----



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS